

Como varias veces lo hemos destacado, la contabilidad tributaria es de interés de muchos contadores, bien porque se han especializado en ésta, bien porque actúan como preparadores de información, bien porque están llamados a asegurar tanto estados financieros como declaraciones tributarias. En otras palabras, pocos contables pueden ignorar el derecho tributario, la contabilidad tributaria y sus relaciones con la contabilidad financiera.

En la pasada [reforma tributaria](#), de un alcance muy inferior al inicialmente planteado, se introdujo la figura del monotributo, que es recomendada en alguna literatura internacional, bajo el supuesto que lograría atraer muchos microempresarios debido a su naturaleza simplificada.

Según [Dinero](#) “(...) La realidad fue diferente. Durante el 2017 se presentaron al monotributo 84 pequeños comerciantes, de los cuales apenas 12 realmente calificaban para acogerse al impuesto simplificado y solo uno de ellos continuó el proceso. (...)”. Es decir, hasta el momento, la legislación ha fracasado.

Es necesario establecer si, como lo han sostenido funcionarios gubernamentales y gremiales, los malos resultados fueron el resultado de los problemas logísticos experimentados al tratar de poner en marcha esta estrategia. Estos confían que en el año en curso la situación será diferente.

Lamentamos no conocer estudios académicos que aporten una opinión científica sobre si el monotributo es benéfico o no. Seguramente ya habrá algún

pronunciamento. Una cosa son las ventajas de la simplificación, que incluye una disminución de costos, y otra la cuestión de la tarifa. Una será la situación de quienes venían pagando impuestos y otra la del que no lo hacía. El primero considerará la variación de una tarifa a otra y el segundo sopesará el impacto de pasar de cero al total de la nueva carga.

Por su tamaño son muchos en número los que podrían acogerse a este nuevo instrumento: “ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones: —1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT. —2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados. —3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario. —4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de 106 belleza de la clasificación de actividades económicas - CIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. (...)”, aunque no tantos como se debiera. Otra cosa sería si se hubiera incluido todo tipo de servicios personales.

Hernando Bermúdez Gómez